

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de marzo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Héctor Joaquín Cedeño Raposo.

Abogados: Dr. Héctor Ávila, Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

Recurridos: Yocasta Margarita Forchue Morales y compartes.

Abogados: Licdos. Antonio Guante Guzmán, Ángel José Ventura Lizardo y Malvin Eduardo Sena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Joaquín Cedeño Raposo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0072725-5, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 24, del sector de Villa Caleta, del distrito municipal de Caleta, en la ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Yocasta Margarita Forchue Morales, en calidad de recurrida, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, casada, maestra, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1651256-7, domiciliada y residente en la calle Manzana A, núm. 25, residencial El Dorado III, casa A-25, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al señor Elvis Mariano de Jesús, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1620479-3, domiciliado y residente en la calle Manzana A, núm. 25, residencial El Dorado III, casa A-25, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al señor José Ariel Gómez Guzmán, en calidad de recurrido, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-2250020839-6, domiciliado y residente en la calle Manzana A, núm. 25, residencial El Dorado III, casa A-25, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído al Lcdo. Antonio Guante Guzmán, por si y por los Lcdos. Ángel José Ventura Lizardo y Malvin Eduardo Sena, en representación de Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales y Elvis Mariano de Jesús, parte recurrida;

Oído Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz, en su dictamen;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Héctor Ávila y los Lcdos. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong y Héctor Ávila Guzmán, en representación del recurrente Héctor Joaquín Cedeño Raposo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 29 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Malvin Eduardo Sena y Antonio Guante Guzmán, en representación de los recurridos Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales y Elvis Mariano de Jesús, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2019;

Visto la resolución marcada con el núm. 3196-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2019, conforme a la cual fue fijado para el día 5 de noviembre de 2019, el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de que le sea notificado a la parte recurrida el recurso de casación interpuesto por Héctor Joaquín Cedeño Raposo, vía secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, y se fijó nueva vez para el 4 de diciembre de 2019 fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 306 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana celebró el juicio aperturado contra Héctor Joaquín Cedeño Raposo, y pronunció el 16 de mayo

de 2018 la sentencia condenatoria marcada con el núm. 196-2018-SSEN-082, conforme a la cual se decidió en su dispositivo que copiado textualmente dice lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Héctor Joaquín Cedeño Raposo, de generales que constan en el presente proceso, de violar las disposiciones establecidas en el artículo 306 del Código Penal, que tipifica la amenaza, en consecuencia lo condena a una prisión de seis (6) meses suspendida de manera total bajo la siguientes condiciones: A) Abstenerse de visitar ciertos lugares el inmueble ubicado en la calle 12 del sector de Caleta del Distrito Municipal de Caleta de esta Ciudad y Provincia de La Romana objeto de la presente conflicto; B) Abstenerse de frecuentar los lugares donde se encuentren los querellantes; C) Se abstendrá de bebidas alcohólicas, en caso de no cumplir deberá ser sometido a cumplir la sanción correspondiente; SEGUNDO: Se condena al señor Héctor Joaquín Cedeño Raposo al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo lo rechaza por no haberse demostrado ningún daño. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de veinte (20) días a partir de su lectura integral, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 19 de enero del año 2015; CUARTO: Se declara el Proceso exento de costas civiles, Sic”;

b) que la decisión antes descrita fue recurrida por la parte imputada, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-137, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2018, por el Dr. Héctor Ávila, y los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Joaquín Cedeño Raposo, contra la sentencia núm. 196-2018-SSEN-082, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso, Sic”;

Considerando, que el recurrente Héctor Joaquín Cedeño Raposo en su recurso propone como motivo de casación el siguiente:

“Único Motivo: Insuficiencia de motivos en la sentencia. Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana con relación al debido proceso y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en el desarrollo de su único motivo de casación, el recurrente en esencia sostiene que:

“Es obligación de todos los jueces motivar de manera clara, precisa y suficiente sus decisiones, absteniéndose del uso de fórmulas genéricas, que nunca podrán considerarse como motivación suficiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Tal y como se puede apreciar, la sentencia objeto del presente recurso fue dictada en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, en razón de que la Corte a qua no estableció motivos suficientes para rechazar el recurso de apelación, al no dar

respuesta a ninguno de los motivos plasmados en dicho recurso y simplemente enunciar formulas genéricas y citar las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin dar mayores explicaciones”;

Considerando, que examinada la sentencia dictada por la Corte a qua conforme el medio ahora examinado advierte esta Sala que para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“6. Contrario a lo alegado por el recurrente no existe en el proceso ilogicidad en la motivación de la sentencia se estableció lo siguiente; “Que ha quedado plenamente establecido fuera de toda duda razonable que el hoy imputado Héctor Joaquín Cedeño Raposo, que en vista de que los señores Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales, Elvis Mariano de Jesús Arbona (hoy querellantes y actores civiles habían adquirido mediante contrato de compra venta a una constructora un inmueble que el hoy imputado Héctor Joaquín Cedeño Raposo alega que le pertenecía y que tenía una litis con quien le vendió el inmueble a los hoy querellantes, en tal sentido, estos iniciaban trabajos en dicho solar lo cual al ser percibido por el hoy imputado de que en dicho terreno se harían ciertos trabajos evidentemente trató de intimidar a los señores Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales, Elvis Mariano de Jesús Arbona, lo cual evidentemente atemorizándolos, privándolos de tranquilidad y sosiego, lo cual hemos verificado que existen suficientes elementos de prueba para sostener en acusación, en tal sentido se comprobó que el hoy imputado Héctor Joaquín Cedeño Raposo fue despojado de una escopeta por parte de la policía, la cual fue posteriormente entregada”. 8 En cuanto a lo de la llamada telefónica es lo declarado por Mirtha Elena Carmona quien en sus declaraciones estableció lo siguiente: “1- ¿Puede manifestarle al Tribunal en qué consiste la amenaza? Ese día nosotros estábamos en el terreno y cuando salimos se aparece este señor con una escopeta diciendo que es lo que pasa en su terreno, que para sacarlo de ahí a él se meta cualquiera, que nosotros íbamos a saber que es un Romanence, llamamos a la policía y se lo llevaron preso. ¿Donde se encontraba cuando ocurrió el hecho? Nosotros estábamos llegando a Santo Domingo. 2.- ¿Usted estaba en la propiedad? No, pero nuestro trabajadores si y ellos fueron los que nos llamaron”, (sic). 10. Al imputado Héctor Julio Cedeño, no se le ha violentado su derecho a la intimidad, ni su honor personal ni mucho menos su hogar o domicilio, ya que en el presente proceso se pudo establecer que los querellantes: “Que los señores Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales, Elvis Mariano de Jesús Arbona, compraron a la Sociedad Comercial Construction Penguin CP, SRL, representada por Juan Julio Batista Cedeño, un inmueble ubicado en la calle 12 del sector Villa Caleta del Distrito Municipal caleta, La Romana, identificado como el solar núm. 603, con una extensión de mil trescientos treinta y dos punto treinta y cuatro metros cuadrados, solar este que el hoy imputado sostiene que le pertenece y que tiene una litis con la sociedad comercial y su representante que le vendieron el inmueble que fue adquirido por los señores Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales, Elvis Mariano de Jesús Arbona (hoy querellantes y actores civiles). Que los señores Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales, Elvis Mariano de Jesús Arbona (hoy querellantes y actores civiles), conforme a la prueba antes valoradas están amparado de la documentación legal a los fines del vendedor justificar su derecho de propiedad y que está debidamente delimitado, independientemente de que el hoy imputado alegue que se encuentre en una litis por la propiedad de dichos terrenos”, por lo que de lo anteriormente establecido no se le ha violentado

el artículo 44 numeral 1 de la Constitución de la República. 12. En el presente caso los querellantes interpusieron querrela por violación los artículos 305, 307, 309 y 309-1 del Código Penal estableciendo el Tribunal a quo con relación a la acusación lo siguiente: “Que con relación a la notificación del artículo 305 ni el 307 del Código Penal, no se configuran en razón de que dicha amenaza no fue por escrito ni mediante la misma se exigió el depósito ni la entrega de dinero, por tanto dicha notificación establecidas en los artículos 305 y 307 del Código Penal debe ser descartada. Con relación a la calificación establecida en los artículos 309 y 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, que tipifica los golpes y heridas de manera voluntaria, conforme a los elementos constitutivos de dicha infracción están el hecho de inferir heridas consistente en el elemento material, sin embargo en el presente proceso no se demostró que los señores Mirtha Elena Carmona de Gómez, José Ariel Gómez Guzmán, Yocasta Margarita Forchue Morales, Elvis Mariano de Jesús Arbona hayan sufrido alguna lesión física, en tal sentido no se probó la acusación en cuanto a los golpes y heridas voluntarios establecidos en el artículo 309 del Código Penal Dominicano”; estableciéndose lo siguiente: “Que la conducta antes analizada amenaza conforme al artículo 306 del Código Penal Dominicano se trata de una acción: a) Típica, al estar descrita en la norma en este caso en el artículo 306 del Código Penal Dominicano; b) Antijurídica por ser contraria a la misma, ya que el señor Héctor Joaquín Cedeño Raposo, no tenía justificación para tal amenaza utilizando una escopeta, aun cuando el mismo sostenga que es el verdadero propietario de los terrenos que adquirieron mediante contrato de venta los hoy querellantes; c) Imputable: por poseer la justiciable plena capacidad psíquica para comprender lo injusto del hecho y capacidad para dirigir su actuación conforme a dicha comprensión, ya que tenía pleno conocimientos que los hoy querellante adquirieron de buena fe el inmueble que dice el imputado que le pertenece; y d) Culpable, ante la existencia de elementos de prueba suficiente que demuestran mas allá de toda duda razonable que el justiciable Héctor Joaquín Cedeño Raposo, es autor de la violación del art. 306 del Código Penal, que tipifica la amenaza, logrando ser destruido la presunción de inocencia que le revestía al imputado y quedando así comprometida su responsabilidad penal”, (sic). 13. Esta Corte ha podido establecer que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la condena del imputado. 14. El Tribunal a quo ha observado las disposiciones establecidas en los artículos 339, 41, 42 y 341 del Código Procesal Penal a la hora de aplicar la pena lo cual es justa, apegada a los hechos y al derecho, en el presente proceso en el caso particular del imputado el tribunal impuso una condena justa, apegada a los hechos como al derecho”;

Considerando, que de los motivos adoptados por la Corte a qua se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la Alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, al establecer en su sentencia, que: “no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer la condena del imputado”, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatar que se encuentra conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal;

Considerando, que es conveniente destacar, que la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión;

Considerando, que en el caso de la especie, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de una insuficiencia de motivos como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple manifiestamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Joaquín Cedeño Raposo, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-00137, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,

Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici